

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, el juzgado le informa a la apoderada de la parte ejecutante que dentro del proceso no se cuenta con un “*estado laboral del demandado*”, como lo solicita, y se le aclara que el despacho únicamente decreta las medidas cautelares de embargo de salario y prestaciones sociales ordenando oficiar a las empresas donde la parte ejecutante afirma labora el demandado, sin embargo, hasta el momento no existen títulos judiciales consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7504e84df16ebdbda523654606e19620d1cc1f947da46a8d7a6dff4fc15f3af

Documento generado en 25/04/2021 10:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 30 del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por la ejecutada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte de la ejecutante MARTHA LILIANA MALDONADO ROJAS.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado CESAR MARTINEZ CABRERA, así como del joven PAOLO CESAR MARTINEZ MALDONADO a favor de quien se inicio el presente trámite ejecutivo quien a la fecha ya cumplió la mayoría de edad, razón por la cual su progenitora no ostenta ya su representación legal.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c1d3d1c1b5e26427106b857ff7d846b216f4e2d648b47e38ce71b1c7d5d5e6

Documento generado en 27/04/2021 08:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado JOSE MANUEL HERRERA RODRIGUEZ en calidad de apoderado del señor CESAR MARTINEZ CABRERA reasume el poder que sustituyó para la diligencia de inventarios y avalúos, así mismo, agréguese al expediente el memorial aportado por el apoderado del demandado (certificado emitido por DAVIVIENDA) para que obre de conformidad.

El despacho toma nota que los apoderados de los ex cónyuges aportaron escritos donde manifiestan renunciar a las objeciones propuestas en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, el despacho ACEPTA dicha renuncia a las objeciones propuestas conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial que aportan los apoderados de los interesados denominado Acuerdo de Transacción (acuerdo disolución y liquidación de sociedad conyugal), **por secretaría, requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, con la finalidad de darle plenos efectos al acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal que aportan, el mismo lo protocolicen mediante escritura pública.**

Para lo anterior, se concede el término de veinte (20) días a los interesados, para que eleven a escritura pública el acuerdo de liquidación de sociedad conyugal, y cumplido lo anterior, y una vez allegada la misma, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f33f52362930ba13ccdf0346ee0145146827ac8cb5a29443764d1d5fe00f96**

Documento generado en 27/04/2021 08:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso final de la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que decretó visitas provisionales a favor del menor de edad NNA **J.F.R.P.** con su progenitor FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO.

Fundamentos del Recurrente: En concreto señala el recurrente: “...1. Se sirva revocar el inciso cuarto de su Auto de 2 de marzo que decretó visitas provisionales a favor del menor J.F.R.P. respecto de su progenitor Fredy Fernando Rubio Restrepo cada 15 días, disponiendo que el niño permanezca con su progenitor desde la tarde de los viernes hasta la tarde del domingo o lunes festivo siguiente a partir de la ejecutoria del auto mencionado. 2. Para amparar el derecho superior del niño JFRP, para que no se exponga a posible riesgo su integridad y formación sexual, solicito a su despacho se sirva suspender cualquier encuentro del menor con su padre Freddy Fernando Rubio considerando la presunta conducta depravada repetitiva de dicho señor perpetrada contra su hija menor de edad MJRP, que configura causal del divorcio y presunto delito que es objeto de un proceso penal. 3. Para garantizar el derecho que le asiste al menor JFRP de interactuar de una manera periódica y segura con su padre, máxime en las actuales condiciones de salud pública por la evolución de la Covid, solicito que se ordene la utilización de medios virtuales como llamadas telefónicas o video llamadas, hasta cuando se establezcan unas condiciones que garanticen la guarda y protección de todos los derechos del menor. 4. En el evento de ser negada la reposición, sea concedida la apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Constituyen fundamentos de impugnación los siguientes: 1. Desde cuando la menor M.J.R.P. (hermana del menor JFRP) tenía 11 y hasta los 13 años de edad, fue accedida carnalmente por su padre Fredy Fernando Rubio Restrepo, como se señala en el hecho tercero de la demanda de divorcio, configurándose la causal 7ª del art 154 del C. C, que literalmente dice: “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.” 2. La conducta punible mencionada ya fue objeto de resolución de acusación contra el señor Fredy Fernando Rubio por parte de la Fiscalía la cual por orden de su despacho allegó copia de lo actuado, que en oportunidad fue incorporada al expediente del proceso de divorcio... Visto lo anterior, resulta pertinente concluir que el comportamiento, objeto de reproche ante las autoridades del señor Fredy Fernando Rubio, no constituye garantía alguna para la integridad y pautas de crianza del niño JFRP, como para que como padre lo lleve de visita y mucho menos para pernoctar con él, cuando además se desconoce su lugar de residencia. Así, solicito a su señoría se sirva despachar favorablemente este medio defensivo del NNA, JFRP.”

Dentro del término del traslado la parte demandada a través de apoderado manifestó: “...En atención al traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, por fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, recursos en contra del auto proferido por el Despacho el 02 de marzo de 2021, hago las siguientes manifestaciones: No existe a la fecha, sentencia judicial que haya condenado a mi poderdante FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO por el supuesto delito que señala el apoderado de la actora en el numeral 1 de los fundamentos de la impugnación. El hecho que tenga resolución de acusación en su contra, no significa que haya sido condenado, máxime

cuando no se han adelantado las demás etapas procesales del proceso penal y no existe tampoco, para este momento, sentencia en su contra. Las consideraciones esbozadas en el numeral 3 de los fundamentos de impugnación, basadas en declaraciones de la visita social practicada el 24 de febrero de 2021, no pueden ser considerados para atacar el auto del 02 de marzo de 2021, porque se trata de consideraciones u opiniones de quien atendió la visita, que rayan en elucubraciones fuera de todo contexto, que no corresponden a la realidad. Se evidencia con meridiana claridad, que los fundamentos de la impugnación están basados sobre situaciones fácticas que no existen para que los recursos prosperen. En cuanto a los fundamentos de derecho, señala el apoderado de la actora algunas normas del Código de infancia y la Adolescencia, Por el contrario, utilizando la normatividad constitucional, los menores tienen derecho a una familia y siempre se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior del niño. Debe señalarse que el concepto de la trabajadora social permite verificar que las condiciones habitacionales son las adecuadas para la permanencia del menor en el hogar materno, sobre lo cual, mi poderdante no se opone. El demandado me ha indicado que está totalmente dispuesto a asumir los compromisos de cuidado, protección y garantías de derechos de su hijo menor cuando comparta con él y está dispuesto a llegar a acuerdos como padres con la demandante para su formación integral, basado en el respeto mutuo y en las consideraciones señaladas en el concepto social.”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En este aspecto, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: *el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes.*

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor**, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es, que el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, **es uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se encuentran en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores**, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

Como reiteradamente se ha expuesto, la regulación concreta del derecho de visitas, tiene como fin fundamental, procurar el acercamiento entre padre (s) e hijo (s), de modo que su relación no se desnaturalice y se eviten de cierto modo circunstancias que lleven al desaparecimiento de este derecho que por lo demás no solo es del padre o de la madre, sino también de los hijos en sí mismos, a ser visitados por sus progenitores para compartir la vida juntos, realizar actividades en común, resolver sus inquietudes, temores, ayudarlos en su desarrollo, etc.

Sobre el punto la sentencia **No. T-523/92** define las visitas como:

“DERECHO DE VISITA-Menores de Edad. Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.”

En consecuencia, las visitas son un derecho fundamental que le asiste al menor de edad.

En el caso concreto y dentro de las pruebas aportadas, no se evidencia una causal contundente que pueda concluir que el señor FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO representa un peligro para el niño NNA **J.F.R.P.**, como quiera que, hasta el momento, no existe sentencia judicial o pronunciamiento de fondo, frente a la denuncia penal por abuso sexual instaurada en contra del

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

demandado por los hechos investigados en relación con la joven M. J. R. P. En consecuencia, por ahora se debe hacer realidad la garantía constitucional de presunción de inocencia del demandado.

En definitiva, no encuentra el juzgado una situación de riesgo en la cual pueda verse inmerso el menor de edad al compartir con su progenitor, en consecuencia, dentro de los derechos y deberes que tienen los padres, salvo una justa causa que lo impida (violación del interés superior del menor), está el de compartir con sus hijos, como en reglones atrás se expresó, buscando el fortalecimiento de los lazos paterno o materno filiales, frente a este aspecto, **la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido:**

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño... **SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES** Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. **Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos.** Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Los anteriores postulados constitucionales y legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que no encuentra el juzgado, una situación de amenaza o peligro, en la que se pueda encontrar el niño NNA **J.F.R.P.**, al compartir con su progenitor el señor FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO, por causa de denuncia sobre el comportamiento sexual del demandado, con persona distinta de su hijo **J.F.R.P.**, pues respecto de este último, no existe denuncia o antecedente que permita considerar que la cercanía con su padre pudiera generarle daño alguno.

Por el contrario, en la entrevista practicada al menor, revela buena relación con su padre, que debe preservarse a partir de la efectiva realización del plan de visitas decretado. En efecto, en algunos apartes de la misma manifiesta: “la verdad es que a mí me gustaría verlo” haciendo referencia a su progenitor, y en otro momento de la entrevista indicó: “quiero compartir con mi papa y con mi mama del resto de problemas judiciales que se encarguen ellos yo no me quiero meter en ese tema”.

Por estas razones, se mantendrá la providencia atacada y e consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los motivos expuestos en apartes anteriores.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia secretaría ingrese las diligencias para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

39bd3a12b370126fcd2c53ecd11c25d4f5f7d5459b809f13b1504010d6a6379e

Documento generado en 25/04/2021 10:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El dictamen pericial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la menor de edad NNA M.L.R. agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos por estos suministrados.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Se decreta el Interrogatorio de parte del demandado EDISON HERNAN LOPEZ VARELA.

E.-) Oficios: La parte demandante solicito a elaboración de oficios los que ya fueron elaborados por la secretaria del juzgado.

D.-) Entrevista de la menor de edad NNA M.L.R., la cual ya fue practicada por la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado y la misma obra al interior de las diligencias.

F.-) Visita social: Se decreta visita social a la residencia de las partes, la cual ya fue practicada y las mismas obran al interior de las diligencias.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora JENNY PAOLA RODRIGUEZ PARADA.

DE OFICIO:

A.-) El despacho ordeno oficiar a migración. Oficio que ya obra al interior de las diligencias.

B.-) El despacho solicito oficiar a la Federación Colombiana de JIUJITSU, oficio que ya se elaboro y del mismo obra respuesta al interior de las diligencias.

C.-) Valoración psicológica de la menor de edad NNA **M.L.R.** a través del Instituto Nacional de Medicina Legal la cual ya obra al interior de las diligencias.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf2365672e43258fc71070db024c2cb68548d534b9d225a30ca6d24bffce71e

Documento generado en 25/04/2021 10:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede allegado por el abogado ARNOLD ANDRES CHARRY FIERRO agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, **el juzgado lo requiere mediante el correo electrónico por este suministrado, para que manifieste en escrito SU ACEPTACIÓN O NO, al cargo en el que fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida JUANA BELTRAN DE MARQUEZ, pues solo acuso recibo de nuestra comunicación.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procediendo a vincular a los señores PEDRO ALEJANDRO MARQUEZ BELTRAN y HUGO ALBERTO MARQUEZ BELTRAN al asunto de la referencia y conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), en calidad de sucesores procesales de la demandante y fallecida JUANA BELTRAN DE MARQUEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ab77dd642d4bc2d56654899cddd0981771cae83cb4adddc3c98e8a9a797afe

Documento generado en 25/04/2021 10:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.1400 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

57272345bbdc97d7c04a83c1214f5541cd14e954907272020958e789c9727ab5

Documento generado en 25/04/2021 10:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de - \$2.800.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab0be0f0f424555934135b219191a2049c19aa327648684c9c4960d28446179

Documento generado en 27/04/2021 08:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la EPS COMPENSAR agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para su conocimiento.

En consecuencia, frente a lo informado por la entidad, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial para que intenten la notificación del ejecutado señor YIMER NIÑO SUAREZ a la dirección reportada por COMPENSAR, esto es a la CL 48 P BIS C SUR 3 58 conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c10afddb158c08feef94509d1385eb36bdcd92fcec081cf0bdf9c8e11119744

Documento generado en 27/04/2021 08:27:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de la manifestación elevada por la parte demandante, mediante la cual informa al despacho que el demandado señor JAVIER ENRIQUE CEPEDA SANCHEZ falleció el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como puede observarse del registro civil de defunción allegado, el **Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se RESUELVE:**

1. Declarar TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por MARIA MERCEDES ERAZO OBANDO en contra de JAVIER ENRIQUE CEPEDA SANCHEZ, por la razón expuesta anteriormente.
2. Se ordena el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos previa la verificación de embargos de cuotas partes.
3. Una vez cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93121cae179a8467a93ff7bfad54dcd7094c48a901a41622af60323e64faf47

Documento generado en 25/04/2021 10:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>